



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 288/2022

EXP. N.º 03266-2021-PC/TC
LIMA
ARTURO SALAS POSTIGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arturo Salas Postigo contra la resolución de fojas 217, de fecha 24 de agosto de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de noviembre de 2019 (f. 73), el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Seguro Social de Salud (EsSalud), a fin de que cumpla con ejecutar lo dispuesto en la Resolución Administrativa 00543-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 1 de febrero de 2012 (f. 2), mediante la cual se ordena a la emplazada a realizar las acciones correspondientes para el abono a favor del actor del íntegro de lo que le corresponde por concepto de los incrementos remunerativos otorgados por los Decretos Supremos 103-88-EF, 220-88-EF, 005-89-EF, 007-89-EF, 008-89-EF, 021-89-EF, 044-89-EF, 062-89-EF, 131-89-EF, 132-89-EF, 296-89-EF, 028-89-EF, 008-90-EF, 041-90-EF, 069-90-EF, 179-90-EF, 051-91-EF, 276-91-EF, y por el Decreto Ley 25697; y que, en consecuencia, se cumpla con pagarle la suma de S/ 64 740.78 por concepto de reintegros de aumentos otorgados por el gobierno a través de 19 decretos supremos de los años 1988 a 1992, así como la suma de S/ 95 124.55 por concepto de intereses legales generados, conforme a la liquidación de intereses que adjunta a la demanda.

El Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con fecha 5 de diciembre de 2019, admitió a trámite la demanda (f. 81).

La apoderada judicial de EsSalud propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de prescripción, y contesta la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 288/2022

EXP. N.º 03266-2021-PC/TC
LIMA
ARTURO SALAS POSTIGO

alegando que la resolución cuyo cumplimiento se exige no ordena el pago de la suma demandada, sino que dispone que EsSalud realice las acciones correspondientes para el abono al demandante del íntegro que le correspondería percibir (f. 108).

El Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, mediante Resolución 5, fecha 9 de octubre de 2020 (f. 151), declaró infundadas las excepciones propuestas y desestimó la demanda por considerar que no está probado que la resolución cuyo cumplimiento se exige cumpla con los presupuestos establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 0168-2005-PC/TC.

La Sala Superior revisora confirmó la resolución apelada por considerar que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial lo dispuesto en la resolución cuyo cumplimiento se exige es contrario a ley, pues lo solicitado no les corresponde a los trabajadores del ex IPSS (hoy EsSalud).

El recurrente interpuso recurso de agravio constitucional alegando que lo resuelto por Servir tiene la calidad de cosa decidida, por lo que debe cumplirse. Además, la resolución cuyo cumplimiento se exige fue objeto de impugnación por EsSalud ante el Poder Judicial, proceso que concluyó desestimándose el recurso de casación presentado por EsSalud, por lo que quedó firme la resolución administrativa hoy materia de cumplimiento (f. 234).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El presente proceso tiene por objeto que se cumpla con lo dispuesto en la Resolución Administrativa 00543-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 1 de febrero de 2012, mediante la cual se ordena a EsSalud realizar las acciones correspondientes para el abono a favor del actor del íntegro de lo que le corresponde por concepto de los incrementos remunerativos otorgados por los Decretos Supremos 103-88-EF, 220-88-EF, 005-89-EF, 007-89-EF, 008-89-EF, 021-89-EF, 044-89-EF, 062-89-EF, 131-89-EF, 132-89-EF, 296-89-EF, 028-89-EF, 008-90-EF, 041-90-EF, 069-90-EF, 179-90-EF, 051-91-EF, 276-91-EF, y por el Decreto Ley 25697; y que se cumpla con pagarle la suma de S/ 64 740.78 por concepto de reintegros



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 288/2022

EXP. N.º 03266-2021-PC/TC
LIMA
ARTURO SALAS POSTIGO

de aumentos otorgados por el gobierno a través de 19 decretos supremos de los años 1988 a 1992, así como la suma de S/ 95 124.55 por concepto de intereses legales.

Cuestión procesal previa

2. El artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone que para la procedencia del proceso de cumplimiento se requiere que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Asimismo, los incisos 7 y 8 del artículo 70 del Nuevo Código Procesal Constitucional establecen, respectivamente, que no procede el proceso de cumplimiento cuando no se cumplió con el requisito especial de la demanda previsto por el artículo 69 del referido código y si la demanda es interpuesta luego de vencido el plazo de sesenta días contados desde la fecha de recepción de la notificación notarial.
3. En el caso concreto, se advierte que a fojas 46 obra la solicitud de cumplimiento formulada por el recurrente, la cual fue recibida por la entidad demandada con fecha 25 de abril de 2019; mientras que la demanda ha sido interpuesta el 4 de noviembre del mismo año, es decir, fuera del plazo previsto para su presentación.
4. Asimismo, se debe tener en cuenta que la Carta 022-ASP-ESSALUD-2019, de fecha 15 de octubre de 2019, obrante a fojas 51 de autos, no constituye un requerimiento a la entidad emplazada para que cumpla con ejecutar la Resolución Administrativa 00543-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, sino una comunicación de agotamiento de la vía administrativa, la cual no está contemplada como requisito para la presentación de la demanda de cumplimiento.
5. Siendo así, resulta de aplicación la causal de improcedencia contemplada en el artículo 70, numeral 8 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 288/2022

EXP. N.º 03266-2021-PC/TC
LIMA
ARTURO SALAS POSTIGO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ